TEXAS LAW | Tarlton Law Library
Jamail Center for Legal Research

Citation: *Constitucion del Estado de Tejas; adoptada en convencion en la ciudad de Austin,* Trans. Geo. Fisher. Austin: Impreso en la Oficina de la "Nueva era", 1845. Streeter 663.

Content downloaded from

Tarlton Constitutions 1824-1876 (http://tarlton.law.utexas.edu/constitutions/)

The text of these documents is in the public domain. That is, the original words and content are freely usable.

The images of the documents are copyrighted material; the copyright is held by the Tarlton Law Library. The copyrighted images may be used only with permission. Permission is granted to use the copyrighted materials in the classroom for educational purposes. Downloading, printing, publication, public display or otherwise using any of the copyrighted images, including on the web or in a forum other than a classroom, requires permission from Tarlton. Requests for permission to use these materials should be submitted online to rarebooks@law.utexas.edu.

If you are uncertain whether you need permission to use these materials, please contact us at rarebooks@law.utexas.edu.

W. Hey
Texas. Constitution.

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE TEJAS.

Adoptada en Convencion, en la Ciudad de Austin, 1845.

Traducida de órden de la Convencion, por GEO. FISHER.

AUSTIN:
IMPRESO EN LA OFICINA DE LA "NUEVA ERA."
1845.

El Sr. Horton ofreciõ el acuerdo siguiente:

"*Acordado*, Que ejemplares de la Constitucion del Estado de Tejas se impriman en el idioma Castellano para el uso de la poblacion de nuestra frontera del oeste, y que la comi sion de imprenta sea facultada para contratar la obra."

A mocion se le dispensaron los tramites.

A mocion del Sr. Parker, el blanco fue llenado con "500," y el acuerdo adoptado.

CONSTITUCION.

PRÓLOGO.

NOS, el pueblo de Tejas, reconociendo con gratitud la gracia y la beneficencia de Dios en permitir nos hacer eleccion de la forma de nuestro gobierno, de conformidad con las prevenciones del Acuerdo de ambas cámaras del Congreso de los Estados Unidos relativo *á* la agregacion de Tejas *á* los Estados Unidos, aprobado el dia 1° de Marzo de 1845, ordenamos y establecemos esta Constitucion.

ARTICULO PRIMERO.

CEDULA DE LOS PRIVILEGIOS.

Para que los generales, grandes y esenciales principios de la Libertad y del gobierno libre se reconozcan y se establezcan, declaramos:—

Seccion 1ª. Que todo poder politico es inherente en el pueblo, y todos los gobiernos libres son fundados por su autoridad, y establecidos para su bien estar, y el pueblo tiene en todos tiempos el derecho inenagenáble para modificar, reformar, ó derogar la forma de su gobierno en la manera segun le parezca mas conveniente.

Sec. 2ª. Todos los hombres libres, al formar un pacto social, tienen iguales derechos, y ningun hombre, ó reunion de hombres, es acreedor *á* privilegios ó emolumentos publicos ecsclusivos, sinó en consideracion de servicios publicos.

Sec. 3ª. No se exigirá en ningun tiempo ningun testo religioso, por via de requisito para optar destino publico de confianza en este estado.

UNACC.

Sec. 4ª· Todos los hombres tienen un derecho natural é indefisible de adorar á Dios, segun el mejor paracer de su propia conciencia; nînguno será obligado à asistir, á levantar ó á contribuir á local alguno de adoracion, ó para mantener culto alguno contra su consentimento; ninguna autoridad humana, debe èn ningun caso, sujetar los derechos de conciencia, en materias de religion, nî intervenir en ello y nunca jamás se dará preferencia, por la ley á sociedad religiosa alguna, ó á culto alguno. Pero será la obligacion de la Legislatura decretar las leyes que fueren necesarias para protejer toda denomînacion religiosa en el pacifico goce de su modo de adoracion publica.

Sec. 5ª· Todo ciudadano serà libre de hablar escribir ó publicar sus opiniones sobre cualquiera materia, siendo responsable por el abuso de ese privilegio; nînguna ley se decretará jamàs que coarta la libertad de la palabra ó de la prensa.

Sec. 6ª· En los procesos instituídos por publicar papeles, investigando la conducta oficial de los funcionarios publicos, ó hombres empleados, ó en los casos donde la materia publicada fuere ápropósito para la informacion publica, la verdad del hecho puede darse en evidencia: y en todas las acusaciones publicas por libelos înfamatorios el jurado tendrá el derecho de determinar la ley y los hechos, bajo la direccion del juez, como en otros casos.

Sec. 7ª· El pueblo será seguro en sus personas, casas, y posesiones contra todas las prisiones, catéos, ò embargos irrazonables, y ningun mandamiento para prender individuo alguno, ó catéar casa alguna, ó embargar cosa alguna serà espedido sin dar una descripcion de ello, la mas aparente, nî sîn motivo probable, sostenido por juramento prestado ó por informacion otorgada.

Sec. 8ª· En todos los procesos en causas crimînales, el reo tendrá un pronto juicio publico, por un jurado împarcial; no será obligado á prestar testimonio contra sî mismo; tendrá el derecho de ser oîdo por sî mismo, or por su consejero, ò por ámbos; serà confrontado con los testîgos en su contra, y tendrá derecho para optar requisitorias para obligar la comparencia de los testîgos en su pro; y ningun îndividuo será obligado á responder por un crimen alegado en su contra, sinó en virtud de una acúsacion, ó una denuncia en forma de derecho, ecseptuando los casos originados en el servicio de las fuerzas terrestres ó maritimas ó en los delitos contra las leyes que reglamentan la milicia.

Sec. 9ª· Todos los reos serán idoneos á ser admitidos á dar su fianza suficîente, á memos que sea en los casos de pena capital, sî la prueba fuere evîdente, ó la presuncion grade; pero ésta prevencion no se interpretará de modo que prohiba que se dé fianza despues de haberse instruido la acusacion publica en forma de

derecho, y despues de un examen de la prueba por un juez de la Suprema Corte de justicia ó de él del Distrito, en virtud de un mandimiento del *Habeas Corpus* retornable en el Condado donde fuere cometido el delito.

Sec. 10°· El privilegio del mandamiento del *Habeas Corpus* no será suspendido, ecseptuando el caso en que asi lo ecsijiere la seguridad pública en una rebelion ó invasion.

Sec. 11°· No se ecsijirá fianza ecsesiva, ni se impondrán multas ecsesivas, ni se inflijirán penas crueles y no acostumbradas. Todos los juzgados serán abiertos; y todo individuo tendrá remedio por el debido curso de la ley por el daño hecho en sus tierras, sus bienes, su persona, ó en su reputacion.

Sec. 12°· Ningun individuo será puesto dos veces en el peligro de su vida ó de su miembro, ni se pondrá individuo alguno por la segunda vez en el juicio por el mismo delito, despues de un fallo del jurado de no ser reo; y el privilegio del juicio por jurado permanecerá inviolable.

Sec. 13°· Todo ciudadano tendrá el derecho de tener y portar armas, para la legítima defénsa de su persona y del Estado.

Sec. 14°· Ninguna cédula ó proyecto de ley para imputar algun delito, ley de "*ex post facto*," ley retroactiva, ó ley que empeore ó deteriore la obligacion de contratas, se decretará; y los bienes de ningun individuo se tomarán ó se aplicarán para el uso público, sin una compensacion adecuada hecha, ecsepto por el consentimiento del dueño.

Sec. 15°· Ningun individuo será jamás puesto preso por deuda.

Sec. 16°· Ningun ciudadano de este Estado será privado de su vida, libertad, bienes, ó privilegios, puesto fuera de la ley, desterrado, ó en modo alguno destituido de sus derechos, ecsepto por el debido curso de la ley del pays.

Sec. 17°· El ramo militar en todo tiempo será subordinado á la autoridad civil.

Sec. 18°· Perpetuidades y monopolios son en contra al espiritu de un gobierno libre, y nunca serán permitidos; tampoco jamás serán en vigor en este Estado las leyes de primogenitura ó vinculacion.

Sec. 19°· Los ciudadanos tendrán el derecho de reunirse pacíficamente para el bien procomunal y para dirigirse á los encargados del poder del gobierno, con motivo de deshacer sus agravios ó con otro objeto, por medio de una suplica, escrito ó representacion.

Sec. 20°· No se ejercerá poder alguno de suspender la ope-

racion de las leyes en este estado, ecsepto por la Legislatura ó de su autoridad.

Sec. 21ª. Para prevenir contra la transgresión de los altos poderes aqui otorgados, declaramos, que todo lo contenido en esta "Cedula de Privilegios" se ecseptua de las facultades generales del gobierno, y permanecerá para siempre inviolable; y todas las leyes en contra de ella, ó à las Prevenciones siguientes, serán nulas.

ARTICULO SEGUNDO.

Sec. 1ª. Los poderes del gobierno del Estado de Tejas serán divididos en tres distintos departamentos, y cada uno de ellos será confiado à un cuerpo separado de magistrados, à saber: los que fueren legislativos à uno, los que fueren ejecutivos á un otro, y los que fueren judiciales á un otro, y ninguna persona, ó reunion de personas que estubiere una de aquellos departamentos, ejercerá poder alguno propiamente perteneciente, á cualquier de los otros, ecseptuandose en los casos aqui espresamente permitidos.

ARTICULO TERCERO.

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Seccion 1ª. Todo barón libre que haya cumplido la edad de veinte y un años, y que fuere ciudadano de la Republica de Tejas, al tiempo de la adopcion de ésta constitucion por el Congreso de los Estados Unidos, y tubiere un año de vecindad en éste Estado inmediatamente precediendo una eleccion, y los últimos seis meses la vecindad en el distrito, condado, ciudad, ó villa en la que ofrece votar (Indios no empadronados, Africanos y los descendientes de Africanos ecseptuando) será tenido por elector calificado; y en caso que un tal elector calificado estubiere en un otro condado situado dentro del distrito de su vecindad, al tiempo de una eleccion, será no obstante permitido á votar por cualquier empleado del distrito; con tal, que los electores calificados serán permitidos á votar en cualquiera parte del Estado para empleados generales del Estado; y además, con tal, que

ningun soldado, de mar ni de tierra en el ejercito, ni marinero en la armada de los Estados Unidos, tendrá el derecho de votar en ninguna de las elecciones creadas por ésta Constitucion.

Sec. 2°· Todos los barónes libres de la edad de veinte y un años cumplidos, (Indios no empadronados, Africanos y los descendientes de Africanos ecseptuados,) que tuviesen la vecindad de seis meses en Tejas, inmediatamente precediendo la acceptacion de esta Constitucion por el Congreso de los Estados Unidos, serán tenidos por electores calificados.

Sec. 3°· Los electores serán en todos casos, ecseptuandose la tráicion, la felonía, ó el, de alterar la paz, privilegiados de la prision durante su asistencia á las elecciones y en su transito de la ida y la vuelta.

Sec. 4°· Los poderes legislativos de este Estado serán vestidos en dos distintos ramos: el uno se llamará el Señado, y el otro la Cámara de Representantes, y ámbos juntos la "Legislatura del Estado de Tejas." El encabezamiento de todas las leyes será "Decretese por la Legislatura del Estado de Tejas."

Sec. 5°· Los miembros de la cámara de Representantes serán elegidos por los electores calificados, y el periodo de sus funciones será el de dos años desde el dia de las elecciones generales; y las sesiones de la Legislatura serán por bienio en los perìodos segun lo que fuere prevenido por la ley.

Sec. 6°· Nadie será representante, á menos que fuere ciudadano de los Estados Unidos, ó ciudadano de la Republica de Tejas, al tiempo de la adopcion de ésta Constitucion, y haya sido vecino de éste Estado dos años, inmediatamente precediendo su eleccion, y el último año de ellos ciudadano del condado, ciudad ó villa por la cual haya sido elegido, y de haber obtenido la edad de veinte y un años.

Sec. 7°· Todas las elecciones por el pueblo, serán celebradas al tiempo y en los lugares, en los varios Condados, ciudades, ó villas, segun están ahora, ó fueren en adelante reglamentadas por la ley.

Sec. 8°· Los Senadores serán elegidos por los electores calificados, por el termino de cuatro años; y serán divididos por suerte, en dos iguales clases en el mejor modo posible. Las sedes de los senadores de la primera clase se vacarán, al termino de los primeros dos años; y las de la segunda clase, al vencimiento de los cuatro años; de modo, que la mitad del Senado será elegido en lo adelante, por bienio.

Sec. 9°· Tal modo, de clasificar los senadores nuevos adicionales será observado, que conservará una igualdad del número en cada clase, que fuere mas possible.

Sec. 10°· Cuando un distrito senatorial fuere compuesto de

dos ó mas condados, no se separará por condado alguno que perteneciére á un otro distrito.

Sec. 11ª· Nadie será senador, á menos que fuere ciudadano de los Estados Unidos, ó, al tiempo de la aceptacion de esta Constitucion por el Congreso de los Estados Unidos, ciudadano de la Republica de Tejas; y tubiere tres años de vecindad en éste Estado, inmediatamente precediendo la eleccion; y el último año de ellos fuere vecino del destrito por el cual fuere electo; y hubiere obtenido la edad de treinta años.

Sec. 12ª· La Cámara de Representantes, reunida, elegirá su presidente [*Speaker*, orador] y sus demás empleados, y el Senado elegirá su Presidente interino y sus demás empleados. Cada Cámara será el juez de las calidades y de las elecciones de sus propios miembros, pero las elecciones disputadas serán determinadas de manera segun fuere dispuesto por la ley: dos terceras partes de cada cámara formará una junta idonea [*quorum*] para el despacho de negocios, pero un número menor puede levantar sus sesiones de dia en dia, y obligar la asistencia de los miembros ausentes, de la manera y bajo las penas, que cada cámara estableciere.

Sec. 13ª· Cada cámara determinará los reglamentos para sus propios procedimientos, multar á sus miembros por conducta que fuere fuera del órden, y con el consentimiento de dos terceras partes espeler á un miembro, pero no podrá verificarlo por la segunda vez por la misma ofensa.

Sec. 14ª· Cada Cámara llevará un diario de sus propios procedimientos, y lo publicará, y los votos afirmativos y negativos de los miembros de cualquiera de las dos cámaras, sobre cualquiera cuestion, se tomarán y se registrarán en el diario, á pedimiento de cualquier tres miembros presentes.

Sec. 15ª· Cuando occurriese una sede vacante, en cualquiera de las dos cámaras, el Gobernador, ó el que hiciere las veces del Gobernador, espedirá órden para las elecciones, para suplir la vacante.

Sec. 16ª· Los senadores y los representantes, serán en todos los casos, ecseptuando los de la traicion, felonía, ó la alteracion del órden publico, privilegiados de la prision, durante las sesiones de la Legislatura, y en su ida y vuelta á ella, concediendo un dia por cada veinte y cinco millas de la distancia, que tal miembro tubiere de su residencia al lugar de la reunion de la Legislatura.

Sec. 17ª· Cada cámara podrá castigar con la prision, durante la sesion, á cualquier individuo que no fuere miembro, por faltar al órden, en su presencia; ó por impedir cualquiera de sus pro-

cedimientos: con tal, que tal prision no pase cuarenta y ocho horas á un mismo tiempo.

Sec. 18°. Las puertas de cada cámara se tendrán abiertas.

Sec. 19°. Ninguna cámara levantará sus sesiones por mas que tres dias, sin el consentimiento de la otra; ni tampoco se trasladará a otro lugar del en que tubiere sus sesiones, sin la concurrencia de ámbas cámaras.

Sec. 20°. Pueden iniciarse proyectos de ley, en calquiera, cámara, y enmendarse, alterarse, ó descecharse por la otra; pero ningun proyecto de ley, tendrá la fuerza de ley, hasta, que se le diere lectura en tres distintos dias, en cada cámara, y se permita una discusion libre sobre él, ecseptuando el caso en que por una urgencia grande, cuatro quintas partes de la cámara, donde el proyecto estuviere pendiente, tubiesen por conveniente dispensar con este reglamento; y todo proyecto de ley, habiendo pasado ámbas cámaras, será firmado por los Presidentes de sus respectivas cámaras.

Sec. 21°. Todos los proyectos de ley ó acuerdos para levantar rentas serán iniciadas en la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá enmendar ó desecharlos como los otros proyectos de ley.

Sec. 22°. Despues de haberse un proyecto de ley ó un acuerdo desechado en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura; ningun proyecto de ley ó acuerdo conteniendo la misma substancia se decretará durante la misma sesion.

Sec. 23°. Cada miembro de la Legislatura percibirá del Tesoro publico, una compensacion por sus servicios, la que podrá aumentarse ó rebajarse por ley; pero ningun aumento de compensacion tendrá efecto durante la sesion en la cual tal aumento fuere decretado.

Sec. 24°. Ningun Senador ó Representante será, durante el termino por el cual haya sido electo, elegible á empleo alguno civil de provecho bajo éste Estado, cuyo empleo hubiera sido creado, ó sus emolumentos hubieran sido aumentados, durante tal termino; y ningun miembro de ninguna cámara de la Legislatura será elegible, durante el termino por el cual fue electo, á ningun puesto ó empleo, cuyo nombramiento fuere hecho en todo ó en parte, por cualquiera de las dos cámaras de la Legislatura; tampoco tendrán los miembros de la Legislatura el derecho de votar por algun miembro de su propio cuerpo, para empleo alguno; ecsepto en los casos aqui prevenidos. El Presidente interino del Senado, y el Presidente de la Cámara de Representantes [*Speaker*, Orador] serán electos de sus propios respectivos cuerpos.

Sec. 25°. Ningun Juez de ningun tribunal de derecho ó de

equidad, Secretario del Estado, Procurador General, Secretario de algun Jusgado de Registro, Esherife, ó Recaudador de rentas, ó individuo alguno teniendo algun empleo lucrativo bajo el Gobierno de los Estados Unidos, ó bajo del de éste Estado, ó bajo algun Gobierno estranjero será eligible á la Legislatura, ni tampoco tendrá ó ejercerá al mismo tiempo dos empleos, agencias ó nombramientos de confianza ó de luoro, bajo éste Estado.—Con tal, que los empleos en la milicia, á al que no hay agregado un emolumento anual, ó el empleo de juez de páz, no se considerarán lucrativos.

Sec. 26ª· Ningun indivíduo, que hubièra sido, en cualquier tiempo, recaudador de contribuciones ó que de otra manera hubiére sido encargado con fondos publicos, será eligible para la Legislatura ó para algun otro destino publico de lucro ó de confianza bajo el Gobierno del Estado, hasta que haya obtenido un finiquíto por el importe de la tal recaudacion, y por todos los fondos publicos con los que hubiéra sido encargado.

Sec. 27ª· Los Ministros del Evangelio, siendo por profesion dedicados á Dios, y al cuidado de las almas, no deben ser distraidos de las grandes obligaciones de sus destinos; portanto ningun Mīnistro del Evangelio, ó Sacerdôte de denominacion alguna, será eligible para la Legislatura.

Sec. 28ª· Las elecciones para los Senadores y Representantes serán generales, por todo el Estado, y serán reglamentadas por la ley.

Sec. 29ª· La Legislatura dispondrá en su primera sesion, y en el año de mīl ochocientos cuarenta y ocho, y cinquenta, y cada ocho años en adelante, que se tome una enumeracion [censo] de todos los habitantes lībres (Indios no empadronados, Africanos y los descendientes de Africanos ecseptuando) del Estado, designando con particularidad el numero de los electores calificados; y el total numero de Representantes será fijado por la Legislatura á las diversas epocas en que se tomare tal censo, y proratéado éntre los varios condados, cīudades y villas, en proporcion al número de los habitantes libres de cada uno; y no bajarà de cuarenta y cinco, ni pasarà de noventa.

Sec. 30ª· Hasta despues del primer censo y proratéo bajo ésta Constitucion, el proratéo de Representantes éntra los varios condados será el siguiente, á saber:

El condado de Montgomery elīgirá cuatro representantes; los condados del Rio Rojo, Harrison, Nacogdoches, Harris y Washington, eligīrán, cada uno, tres representantes; los condados de Fannin, Lamar, Bowie, Shelby, San Augustin, Rusk, Houston, Sabinas, Libertad, Robertson, Galveston, Brazororia, Fayette,

Colorado, Austin, Gonzales y Bejar, cada uno dos representantes; los condados de Jefferson, Gaspár, Brazos, Milam, Bastrop, Travis, Matagorda, Jackson, Fort-Bend, Victoria, Refugio, Goliad y San Patricio, cada uno, un representante.

Sec. 31°. El total número de los Senadores será fijado por la Legislatura, en su primera sesion despues de las varias epocas á las cuales se tomará el censo, y prorateado éntre los varios distritos que se establecerán por la ley, en proporcion al número de los electores calificados, y nunca bajará de diez y nueve, ni pasará de treinta y tres.

Sec. 32°. Hasta el primer censo, segun queda provenido por ésta Constitucion, los Distritos Senatoriales serán como sigue, á saber:

Los condados de Fannin y Lamar, compondrán el primer Distrito, y elegirá un senador; los condados de Rio Rojo y Bowie, el segundo distrito, y elegirá un senador; los condados de Fannin, Lamar, Rio Rojo, y Bowie, de mancomún, elegirán un senador; el condado de Harrison, el tercer distrito, elegirá un senador; los condados de Nacogdoches, Rusk, y Houston, el cuarto distrito, elegirá dos senadores; los condados de San Augustin, y Shelby, el quinto distrito, elegirá un senador; los condados de Sabinas y Gaspár, el sesto distrito, elegirá un Senador; los condados de Libertad y Jefferson, el setimo distrito, elegirá un senador; los condados de Robertson y Brazos, el octavo distrito. elegirá un senador; el condado de Montgomery el nono distrito, elegirá un senador; el condado de Harris, el decimo distrito, elegirá un senador; el condado de Galvestón, el undecimo distrito, elegirá un senador; los condados de Brazoria y Matagorda, el duodecimo distrito, elegiré un senador; los condados de Austin y Fort-Bend, el decimotercio distrito, elegirá un senador; los condados de Fayette y Colorado, el decimo-cuarto distrito, elegirá un senador; los condados de Bastrop y Travis, el decimoquinto distrito, elegirá un senador; los condados de Washington y Milam, el decimosesto distrito, elegirá un senador; los condados de Victoria, Gonzales, y Jackson, el decimosetimo distrito, elegirá un senador; el condado de Bejar, el decimooctavo distrito, elegirá un senador; y los condados de Refugio, Goliad, y San Patricio, el decimonono distrito, eligirá un senador.

Sec. 33°. La primera sesion de la Legislatura, despues de la adopcion de ésta Constitucion por el Congreso de los Estados Unidos, se tendrá en la ciudad de Austin, la actual capital, y de alli en adelante hasta el año de mil ochocientos y cinquerta; despues de cuya epoca, la capital será permanentemente establecida por el pueblo.

Sec. 34ª· Los miembros de la Legislatura en su primera sesion, percibirán de la Tesoreria del Estados, por via de compensacion, tres pesos por cada dia que asistiéren, y tres pesos por cada veinte y cinco millas de viaje de ida y vuelta al lugar de la reunion de la Legislatura.

Sec. 35ª· A fin de fijar permanentemente la Capital del Estado habrà una eleccion por toda la estension del Estado en los lugares acostumbrados para celebrar las elecciones, el primer Lunes de Marzo, de mil ochocientos y cïnquenta; cuya eleccion se celebrarà segun la ley, á cuyo tiempo, el pueblo votará por el lugar que le pareciére conveniente para la capital. La razón de dicha eleccion será remitida al Gobernador del Estado para el primer Lunes de Junio: si alguno de los lugares votados obtuviére la mayoria de todos los votos emitidos, entonces aquel lugar será la capital permanente del Estado, hasta el año de mil ochocientos y setenta, á menos que el Estado se dividiese con anterioridad. Pero en caso que ninguno de los lugares votados obtuviere la mayoria de todos los votos emitidos, el Gobernador espedirá su proclama para que se celebre una eleccion en la misma manera, el primer Lunes de Octubre, de mil ochocientos y cinquenta, éntre los dos lugares que hubiéren reunido el mayor número de votos en la primera eleccion. La eleccion se celebrará en la misma manera que la primera, y la razon será remitida al Gobernador, y el lugar reuniniendo el macsimo número de votos será la Capital del Estado por el termïnoyá antes aqui prefijado

---

ARTICULO CUARTO.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

Seccion 1ª· El poder judicial de éste Estado será vestido en una Corte Suprema, en Cortes de Distrito, y en las Cortes inferiores, que la Legislatura de tiempo en tiempo, ordenare y estableciére. Y en los juzgados municipales se vestirá la jurisdiccion, que se considére necesaria y fuere prevenido por la ley.

Sec. 2ª· La Suprema Corte consistirá de un Juez Principal, y dos asociados, cualquïer dos de ellos formarán un tribunal competente. [*Quorum.*]

Sec. 3ª· La Suprema Corte tendrá jurïsdiccion unïcamente en apelacion, la cual será coestensiva con los limites del Estado,

pero en causas criminales, y en las apelaciones de los juicios interlocutorios, la tendrá bajo las ecsepciones y los reglamentos que la Legislatura decretare; y la Suprema Corte, y los Jueces de ella, tendrán la facultad de espedir autos de "*Habeas Corpus*," y bajo los Reglamentos que fueren prescritos por la ley podrá espedir autos de "*Mandamus*," y los demás autos que fueren necesarios para poner en fuerza su propia jurisdiccion; y tambien para obligar *á* un Juez de la Corte del Distrito que proceda con el proceso y el juicio en una causa; y la Suprema Corte tendrá sus sesiones una vez cada año, entre los meses de Octubre y Junio inclusivo en los lugares en el Estado que no pasen de tres.

Sec. 4ª. La Suprema Corte nombrará sus propios Secretarios, quienes tendrán sus destinos por cuatro años, y estarán sugetos á ser despedidos por la misma corte de sus empleos, por falta de sus obligaciones, mala conducta en su destino, y por las demás causas que fuesen prevenidas por la ley.

Sec. 5ª. El Gobernador propondrá, y con el consejo y consentimiento de dos terceras partes del Senado nombrará los Jueces de la Suprema Corte y los de las del Distrito, y tendrán sus destinos por seis años.

Sec. 6ª. El Estado será dividido en Distritos Judiciales convenientes. Para cada Distrito será nombrado un Juez, que residerá dentro del mismo, y tendrá sus Cortes en un lugar en cada condado, *á* lo menos dos veces en cada año, en la manera segun fuere prescrito por la ley.

Sec. 7ª. Los Jueces de la Suprema Corte percibirán un sueldo que no baje de dos mil pesos, anualmente, y los Jueces de las Cortes del Distrito, un sueldo que no baje de mil setecientos y cinquenta pesos, anualmente; y los sueldos de los Jueces no se aumentarán ni se rebajarán durante su continuacion en sus destinos.

Sec. 8ª. Los Jueces de la Suprema Corte, y los de las del Distrito, serán despedidos por el Gobernador, *á* pedimento de las dos terceras partes de cada Cámara de la Legislatura, por falta voluntaria de sus obligaciones, ú, por otra causa razonable, que no fuere suficiente motivo para la formacion de la causa para una acusacion publica; con tal, sin embargo, que la causa ó causas por las cuales tal despedida se pidiere, se espongan por ecstenso en tal pedimento, y sean registradas en el diario de cada Cámara; y además con tal, que la causa ó las causas sean notificadas al juez que se quiere despedir, y que sea admitido el tal juez para ser oido en su propia defensa, ántes que se tome algun voto sobre tal pedimento: y en todos estos casos los votos serán tomados por

la afirmativa y por la negativa, y serán registrados en el protocolo del diario de cada Cámara respectivamente.

Sec. 9ª· Todos los Jueces de la Suprema Corte, y los de la del Distrito serán, en virtud de su oficio, conservadores de la paz, natos por todo el Estado. El encabezamiento de todo proceso ó auto, será "El Estado de Tejas." Todos los procesos criminales serán seguidos en el nombre y por la autoridad del "Estado de Tejas," y concluirán "contra la paz y la dignidad del Estado."

Sec. 10ª· La Corte del Distrito tendrá jurisdiccion original de todas las causas criminales, de todos los pleytos de parte del Estado para recobrar múltas, confiscaciones y proscripciones, y de todos los casos de divorcio, y de todos los pleytos, quejas, y alegatos de cualquiera clase, sin respeto á distincion alguna entre el derecho y la equidad, cuando la materia en controversia será avaluada ó montára á, cien pesos, esclusive el redito; y las dichas Cortes ó los Jueces de ellas tendrán facultad para espedir todos los autos necesarios para poner en fuerza su propia jurisdiccion, y para dar les una superintendencia general y autoridad de sujeccion sobre las jurisdicciones inferiores. Y en los juicios de todas las causas criminales, el jurado que las juzgáre fallará y fijará la cantidad de la pena que se infiija, ó la múlta que se imponga; ecseptuandose en las causas de pena capital, ó cuando la pena ó la múlta que debe imponerse sea especificamente fijado por la ley.

Sec. 11ª· Habrá un Secretario de la Corte del Distrito en cada condado, el que será electo por los electores calificados para miembros de la Legislatura, y tendrá su destino por cuatro años, sujeto á ser despedido por denuncia, ó por la informacion del gran jurado, y por la conviccion de un jurado ordinario [*petit jury*]. En caso de una vacante, el Juez del Distrito será facultado á nombrar un Secretario hasta que haya lugar á una eleccion ordinaria.

Sec. 12ª· El Gobernador propondrá, y con el consejo y consentimiento de dos terceras partes del Senado, nombrará un Procurador General, que tendrá su destino por dos años, y se elegirá por ámbas cámaras de la Legislatura, por votacion de mancomún, un Procurador del Distrito, para cada Distrito, que tendrá su destino por dos años; y los deberes, sueldos, y honorarios del Procurador General, y de los Procuradores del Distrito se fijarán por la ley.

Sec. 13ª· Habrá para cada condado un número conveniente de Jueces de Páz, un Esherife, un Coronario, y un número suficiente de alguaciles, los que tendrán sus destinos por dos años, y

serán electos por los electores calificados del distrito ó condado, segun la Legislatura lo decretare. Los Jueces de Páz, el Esherife, y el Coronario, serán comisionados por el Gobernador. El Esherife no será elegible por mas que cuatro años en cada termino de seis.

Sec. 14ª· Ningun Juez asistirá en causa alguna en que fuere interesado, ó en la cual alguno de los interesados fueren sus parientes por afinidad ó por la consanguinidad, en los grados que fueren prescritos por la ley, ó en la cual haya sido consejero.— Cuando la Suprema Corte ó cualquier dos de sus vocales fueren asi inhabilitados, para oir y decidir alguna causa ó causas, ó cuando no pueda fallarse un juicio en alguna causa ó causas, por la dicha Corte, en razón de la division igual de la opinion de dichos Jueces, lo será certificado al Gobernador del Estado, quien inmediatamente comisionará á un número requisito de letrados facultandolos de juzgar y fallar sobre dicha causa ó causas.— Cuando los Jueces de las Cortes del Distrito estubiésen del mismo modo inhabilitados, las partes litigantes, de acuerdo común, pueden nombrar á un individuo aproposito para juzgar dicha causa; y los Jueces del Distrito pueden cambiar sus Distritos ó alternar uno con otro en tener sus Cortes, cuando lo tubiéren por conveniente, y lo verificarán cuando fuesen asi prevenidos por la ley. Las inhabilidades de los Jueces de los tribunales inferiores, se remediarán segun en adelante la ley preveniése.

Sec. 15ª· Se estableceran en cada condado tribunales inferiores, para nombrar tutóres, otorgar letras de albaceazgo, y de fideicomisaría; para liquidar las cuentas de los albaceas, fideicomisarios, y tutóres, y para el despacho de los negocios pertenecientes á las sucesiones; y las Cortes del Distrito tendrán jurisdiccion original y en apelacion, y una facultad general de sujeccion sobre los citados tribunales inferiores; y jurisdiccion original y facultad de sujeccion sobre los fideicomisarios, albacéas, tutóres y menores, bajo los reglamentos segun fuere prescrito por la ley.

Sec. 16ª· En el juicio de todas las causas en equidad, en las Cortes del Distrito, el demandante ó el demandado, tendrá, á pedimento hecho en pleno tribunal, el derecho de ser juzgado por un jurado, que será gobernado por los reglamentos prevenidos en los juicios en derecho.

Sec. 17ª· Los Jueces de Paz tendrán la jurisdiccion civil y criminal, que fuere establecida por la ley.

Sec. 18ª· En todas las causas originadas "*ex contractu*," [por contrata] delante de un tribunal de justicia inferior, cuando la cantidad en controversia pase de diez pesos, el demandante ó

el demandado tendrá el derecho, sobre pedimento al Juez que preside, á un juicio por jurado.

Sec. 1º. En todas las causas en las que los Jueces de Paz, ú otros funcionarios de los inferiores tribunales de Justicia, tubiéren jurisdiccion en el juicio de causas, donde la pena por la contravencion de alguna ley fuere una multa, ó una prision, (ecseptuando los casos de faltar al tribunal) el reo tendrá el derecho de un juicio por jurado.

ARTICULO QUINTO.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Seccion 1ª. El supremo poder ejecutivo de éste Estado se depositará en un Magistrado en Gefe, que se titulará el Gobernador del Estado de Tejas.

Sec. 2º. El Gobernador será electo por los electores calificados del Estado, al tiempo y en los lugares de las elecciones para los miembros de la Legislatura.

Sec. 3º. La razón de cada eleccion para Gobernador, hasta que fuere prevenido de otro modo por la ley, se estenderá y sellado se trasmitirá á la Capital del Estado, dirigido al Presidente de la Cámara de Representantes, [*Speaker*, Orador,] quien, durante la primera semana de la sesion de la Legislatura, procsima venidera, la abrirá y publicará en presencia de ámbas Cámaras de la Legislatura; el individuo teniendo el número macsimo de votos, y siendo constitucionalmente elegible, será declarado, por el Presidente de la Cámara de Representantes, bajo la direccion de la Legislatura, para Gobernador; pero si dos ó mas individuos obtuviesen el número macsimo é igual de votos, uno de ellos será inmediatamente electo para Gobernador por el voto mancomún de ámbas Cámaras de la Legislatura. Las elecciones disputadas para Gobernador serán determinadas por Cámbas cámaras de la Legislatura.

Sec. 4º. El Gobernador tendrá su destino por el termino de dos años desde el dia de la instalacion ordinária, y hasta que su sucesor sea debidamente calificado, pero no será elegible por mas de cuatro años en ningun periodo de seis años; será á lo menos mayor de treinta años, ciudadano de los Estados Unidos ó ciudadano del Estado de Tejas, al tiempo de la adopcion de ésta Con-

stitucion, y con la vecindad en él de tres años inmediatamente precediendo su eleccion.

Sec. 5ª· El Gobernador percibirá en epocas fijas una compensacion por sus servicios, la cual ni se aumentará ni se rebajará durante el termino por el cual haya sido electo. El primer Gobernador percibirá un sueldo anual de dos mil pesos, y no mas.

Sec. 6ª· El Gobernador será Comandante en Gefe del ejercito y de la armada de éste Estado, y de la milicia, ecsepto en el caso en que fueren dichas fuerzas llamadas al servicio de los Estados Unidos.

Sec. 7ª· El Gobernador será facultado para pedir informe, por escrito, de los empleados del Departamento Ejecutivo, sobre cualquier negocio, relativo á las obligaciones de sus respetivos destinos.

Sec. 8ª· Podrá, por proclama, en casos estraordinarios, convocar á la Legislatura, yá en la Capital del Estado, yá en otro lugar, en caso que la Capital fuere en la posesion actual de un enemigo público; en caso de discordia éntre las dos Cámaras relativo á levantar las sesiones, podrá levantarlas para el tiempo que estimáre conveniente, no pasando el dia de la procsima reunion ordinaria de la Legislatura.

Sec. 9ª· Dará de tiempo en tiempo informacion, por escrito, á la Legislatura, sobre el estado del Gobierno, y recomendará para su consideracion las medidas que tubiére por conveniente.

Sec. 10ª· Cuidará de que las leyes se ejecuten fielmente.

Sec. 11ª· En todas las causas criminales, menos en las de traicion y acusacion publica (formacion de causa,) tendrá facultad, despúes de la conviccion, de indultar y de perdonar la pena; y bajo los reglamentos que la Legislatura estableciére, tendrá facultad de remitir múltas y confiscaciones. En los casos de traicion tendrá la facultad, con la consulta y con el consentimiento del Senado, de perdonar la pena, y de indultar; y en el receso del Senado, podrá suspender la ejecucion de la sentencia, hasta el fin de la sesion de la Legislatura procsima.

Sec. 12ª· Habrá tambien un Teniente Gobernador, que será electo á cada eleccion para Gobernador, por los mismos individuos, y en la misma forma; continuará en su destino por el mismo termino, y tendrá los mismos requisitos como el Gobernador; al votar para el Gobernador y el Teniente Gobernador, los electores distinguirán por quien votan para Gobernador y por quien para Teniente Gobernador. El Teniente Gobernador será "*virtute officio*" [nato] Presidente del Senado, y tendrá el derecho, en Gran Comision, de voz y voto sobre todas cuestiones, y cuando el Senado estuviése en empáte de decidir con su voto. En caso

de la muerte, demision, despedida del empleo, inhabilidad, ó denegacion del empleo del Gobernador, ó en caso de haber sido puesto en acusacion publica, ó en su ausencia del Estado, el Teniente Gobernador ejercerá los poderes y la autoridad perteneciente al empleo del Gobernador, hasta que un otro fuere electo, en la eleccion ordinaria para Gobernador, y fuere debidamente calificado, ó hasta que el Gobernador acusado, ausente ó inhabilitado fuere absuelto, regresado, ó rehabilitado.

Sec. 13ª· Siempre cuando el Gobierno fuere desempeñado por el Teniente Gobernador, ó cuando él no pudiera asistir como Presidente del Senado, el Senado elegirá uno de sus propios miembros para Presidente interino. Y si, durante la vacante del empleo del Gobernador, el Teniente Gobernador falleciére, demitiére, denegáre el empleo, ó fuere despedido del destino, ó fuere inhabilitado para desempeñar su encargo, ó si fuere púesto en acusacion publica, ó ausente del Estado, el Presidente interíno del Senado desempeñará, de la misma manera, el Gobierno, hasta que sea relevado por un Gobernador ó Teniente Gobernador; el Teniente Gobernador percibirá por sus servicios mientras desempeñe la Presidencia del Senado, la misma compensacion, que obtuviére el Presidente de la Cámara de Representantes, y no más, y mientras que desempeñare las funciones del Gobernador, la misma compensacion que hubiéra recibido el Gobernador si hubiéra estado en el desempeño de las obligaciones de su encargo, y no más. El Presidente interino del Senado percibirá durante el tiempo que desempeñe el Gobierno en la misma manera, la misma compensacion que el Gobernador hubiéra recibido, si hubiéra estado empleado en los deberes de su destino. Si el Teniente Gobernador fuere llamado para encargarse del Gobierno y durante tal encargo falleciére, renunciáre ó estubiere ausente del Estado, durante el receso de la Legislatura, será el deber del Secretario del Estado convocar al Senado para que eliga á un Presidente interino.

Sec. 14ª· Habrá un Sello del Estado, el cual será al cargo del Gobernador, y será usado por él, de oficio. Dicho sello será una estrella de cinco puntas, rodeada de una rama de olivo y de otra de encina, y el lema de "El Estado de Tejas."

Sec. 15ª· Todos los Despachos serán espedidos en el nombre y de autoridad del Estado de Tejas, serán sellados con el sello del Estado, firmados por el Gobernador, y refrendados por el Secretario del Estado.

Sec. 16ª· Habrá un Secretario del Estado, que será nombrado por el Gobernador con la consulta y el consentimiento del Senado, y continuará en su destino durante el termino del empleo

del Gobernador electo. Llevará un registro fiel de todos los actos y procedimientos de oficio del Gobernador, y en caso que asi se le exigiére, lo presentará, y todos los papeles, actas, y comprobantes en su relacion, á la Legislatura, ó á cualquiera de sus cámaras, y desempeñará los demás deberes que se le impusiéren por la ley.

Sec. 17ª· Cada proyecto de ley que hubiere pasado ámbas Cámaras de la Legislatura será presentado al Gobernador del Estado; si lo aprobâre, lo firmará; pero si no lo aprobâre, lo devolverá con sus objeciones á la Cámara en la cual tubo su origen, la que asentará las objeciones por estenso en el protocólo de su diario, y procederá á reconsiderarlo; si despúes de tal reconsideracion, dos terceras partes de los miembros presentes concurriéren en pasar el tal proyecto de ley, se remitirá, con las objeciones, á la otra cámara, por la cual tambien será reconsiderado; si fuere aprobado por dos terceras partes de los miembros presentes de dicha Cámara, será una ley, pero en tales casos los votos de ámbas cámaras serán determinados por la afirmativa y por la negativa, y los nombres de los miembros votando en pro ó en contra del proyecto de ley serán registrados en el diario de cada Cámara respetivamente; si algun proyecto de ley no fuere devuelto por el Gobernador dentro de cinco dias, ecseptuando los Domingos, despúes de habersele presentado, será ley, en la misma manera, como si lo hubiéra firmado. Todo proyecto de ley presentado al Gobernador un dia antes de levantarse la sesion de la Legislatura, y que no fuere devuelto á la Cámara en que tubo su origen, será ley, y tendrá la misma fuerza y efecto, como si hubiéra sido firmado por el Gobernador.

Sec. 18ª· Cada órden, acuerdo ó voto, á lo cual la concurrencia de ámbas Cámaras de la Legislatura fuere necesaria, ecseptuando los sobre cuestiones de levantar la sesion, será presentado al Gobernador, ántes de que tenga efecto, y debe ser aprobado por él; ó, en caso de desaprobarlo, será pasado otra vez por ámbas Cámaras, segun los reglamentos y limitaciones prescritos en casos de proyectos de ley.

Sec. 19ª· El Gobernador nombrará con el consejo y el consentimiento de dos terceras partes del Senado, un número conveniente de Escribanos Publicos, no pasando seis, para cada condado, quienes, en adicion á los deberes de su destino prevenido por la ley, desempeñarán las obligaciones que la Legislatura, de tiempo en tiempo, prescribiese.

Sec. 20ª· Las propuestas para suplir todas las vacantes que hubiéren ocurridas durante el receso del Senado, serán presentadas al Senado, dentro de los diez primeros dias de su sesion. Y

en caso alguna de dichas propuestas fuere desechada, el mismo individuo no será propuesto por la segunda vez durante aquella sesion para suplir el mismo destino. Y si el Gobernador faltáre á hacer las propuestas para suplir cualquiera vacante, durante la sesion del Senado, tal vacante no se suplirá por el Gobernador hasta la procsima reunion del Senado.

Sec. 21ª. El Gobernador residerá, durante la sesion de la Legislatura, en el lugar de sus sesiones, y en todos otros tiempos donde, en la opinion de la Legislatura, el bien publico lo exigiese.

Sec. 22ª. Ningun individuo teniendo el destino de Gobernador, tendrá un otro, ó comision en el ramo civil ó militar.

Sec. 23ª. Un Tesorero del Estado, y un contralor de las cuentas publicas serán electos por bienio, por el voto mancomún de ámbas Cámaras de la Legislatura, y en caso de una vacante en cualquier de los dichos destinos durante el receso de la Legislatura, tal vacante será suplida por el Gobernador, cuyo nombramiento durará hasta que se levante la sesion procsima de la Legislatura venidera.

ARTICULO SESTO.

LA MILICIA.

Seccion 1ª. La Legislatura proveerá la organizacion y la disciplina de la Milicia de éste Estado, en la manera que tubiere por conveniente, con tal que no sea incompatible con la Constitucion y las leyes de los Estados Unidos, relativas á ello.

Sec. 2ª. Cualquier individuo que tubiere escrupulos de conciencia para portar armas, no será obligado verificarlo, pero pagará un equivalente por el servicio personal.

Sec. 3ª. A ningun licenciado Ministro del Evangelio se le exigirá desempeñar servicio militar, trabajar en los caminos, ó servir de jurado, en éste Estado.

Sec. 4ª. El Gobernador tendrá la facultad de levantar (llamar) la milicia para ejecutar las leyes del Estado, para suprimir insurecciones y para repeler invasiones.

ARTICULO SETIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Seccion 1ª. Los miembros de la Legislatura y todos los empleados publicos, ántes de entrár en el desempeño de sus funciones, prestarán el juramento, ú otorgarán la afirmacion siguiente: "Yó (A. B.) juro solemnemente, (ó afírmo) que desempeñaré fiel é imparcialmente todos los deberes obligatorios sobre mi como (*aqui el destino*) segun mi mejor conocimiento y capacidad, conforme *á* la Constitucion y las leyes de los Estados Unidos, y *á* las de éste Estado: además juro solemnemente (ó afírmo) que desde la adopcion de ésta Constitucion por el Congreso de los Estados Unidos, siendo yó ciudadano de éste Estado, no me hé combatido en duelo con armas mortales, dentro ó fuera de los límites de éste Estado, ni hé emviado ó admitido un desafío para combatir en duelo con armas mortales; ni hé funcionado de padrino para llevar un desafío para combatir con armas mortales, ni hé aucsiliado, aconsejado, ó asistido individuo alguno que asi ofendiese—asi me ayude Dios."

Sec. 2ª. Traicion contra éste Estado consistirá únicamente en el acto de hacerle la guerra ó en adherirse *á* sus enemigos, dandoles aucsilio y proteccion. Ninguno será convicto por traicion, *á* menos que no fuere sobre el testimonio de dos testigos al mismo acto publico ó sobre su propia confesion en pleno tribunal.

Sec. 3ª. Todo individuo será inhabilitado para optar destino alguno de lucro ó de confianza en éste Estado, que fuere convicto de haber dado ú ofrecido un cohecho para procurar su eleccion ó nombramiento.

Sec. 4ª. Se espedirán leyes para escluir de los destinos publicos, y de los jurados, y para privar del derecho de votar todos aquellos, que de aqui en adelante fueren convictos de cohecho, perjuria, falsificacion ú otro crimen enorme. El derecho de la votacion libre será protejido por las leyes que reglamenten las elecciones, y se prohibirá bajo penas adecuadas todo influjo indebido relativo *á* ellas, sea del poder, cohecho, tumulto ú otras malas practicas.

Sec. 5ª. Cualquier ciudadano de éste Estado que despúes de la adopcion de ésta Constitucion combatiére en duelo, con armas mortales, yá dentro, yá fuera de éste Estado ó que hiciére las veces de padrino ó con conocimiento ayudáre ó aucsiliáre en manera alguna, *á* los que asi ofendiesen, será privado de optar algun

destino publico de confianza ó de lucro, bajo el Gobierno de éste Estado.

Sec. 6ª· En todas las elecciones por el pueblo, la votacion será por cédulas, hasta que la Legislatura disponga de otro modo, y en todas las elecciones por el Senado ó por la Cámara de Representantes de mancomún ó por separado, el voto será dado *viva voz*, ecsepto en la eleccion de sus empleados.

Sec. 7ª· La Legislatura proveerá por la ley la compensacion de todos los empleados, sirvientes, agentes, y contratistas publicos, cuya compensacion no fuese proveida en ésta Constitucion; y no concederá compensacion estraordinaria, *á* ningun empleado, sirviente, agente, ó contratista publico, despúes de que haya prestado tal servicio publico, ó celebrado la contrata para el desempeño de tal servicio; ni tampoco concederá por apropiacion ó de otra manera, cantidad alguna de dinero del tesoro publico, *á* individuo alguno sobre un reclamo real ó pretendido, donde no hubiére proveido una ley preecsistente. Con tal, que nada de lo contenido en ésta seccion se interpretará de manera que pueda perjudicar los reclamos de los interesados contra la Republica de Tejas ecsistentes con anterioridad.

Sec. 8ª· Ningun dinero será sacado del Tesoro público *á* menos que no sea en virtud de alguna apropiacion especial hecha por ley; ni tampoco se hará apropiacion alguna de dinero por mas termino que dos años, ecseptuando, para los objetos de la instruccion publica; y ninguna apropiacion para objetos particulares ó individuales, ó para objetos de mejoras internas publicas, se hará, sin la concurrencia de las dos terceras partes de ámbas Cámaras de la Legislatura. Un Estado en forma, y una razón de los ingresos y egresos de todos los fondos publicos, se publicará anualmente, en la manera, que la ley prevenga. Y en ningun caso tendrá la Legislatura la facultad de emitir Vales de la Tesoreria, Billetes del Fisco ó papel de descripcion alguna, con intento de circularlo como moneda.

Sec. 9ª· Todos los empleados civiles del Estado residirán dentro del Estado, los del distrito ó condado, dentro de sus distritos ó condados; y tendrán su oficina en los lugares de su demarcacion, segun lo que ecsigiére la ley.

Sec. 10ª· El periodo de todos los empleos, cuya duracion no esta fijada en ésta Constitucion, nunca pasará de cuatro años.

Sec. 11ª· Ausencia del Estado, en negocios de éste Estado, ó en los, de los Estados Unidos, no causará la pérdida de la vecindad una vez obtenida, para privar *á* uno del derecho de votar ó de ser votado para cualquier destino, bajo las ecsepciones contenidas en ésta Constitucion.

Sec. 12ª· La Legislatura tendrá la facultad de proveer para la rebaja de los sueldos de los empleados publicos, los que faltáren al desempeño de las obligaciones que la ley les impusiére.

Sec. 13ª· Ningun miembro del Congreso, ó individuo alguno teniendo ó ejerciendo un destino publico de lucro ó de confianza bajo el Gobierno de los Estados Unidos, ó bajo el de cualquier de ellos, ó bajo un Gobierno Estrangero, será elegible para miembro de la Legislatura, ó para tener ó ejercer destino alguno de lucro ó de confianza bajo el Gobierno de éste Estado.

Sec. 14ª· La Legislatura proveerá para el cambio de lugar de juicio en las causas civiles y criminales; y para la construccion de una carcel panóptica, con la brevedad mas practicable.

Sec. 15ª· Será la obligacion de la Legislatura de decretar leyes necesarias y aproposito para terminar diferencias por medio de conciliacion, en los casos en que los interesados asi lo tubiéren por conveniente.

Sec. 16ª· Dentro de cinco años despues de la adopcion de ésta Constitucion, las leyes civiles y criminales serán revisadas, recopiladas, coordinadas y publicadas en la manera segun la Legislatura lo decrete; y por cada decenio, en lo adelante, se verificará igual revision, recopilacion, y publicacion de las leyes.

Sec. 17ª· No se autorizará por éste Estado Lotería alguna; y la compra y venta de los Billetes de Lotería dentro de éste Estado, queda prohibido.

Sec. 18ª· La Legislatura no concederá divorcio.

Sec. 19ª· Todos los bienes raices y semovientes, de la esposa, pertenecientes ó demandados por ella, ántes del casamiento, y los adquiridos despúes de él, por donacion legado ó herencia, quedarán sus bienes separados; y se decretarán leyes que señalen con mas claridad los derechos de la esposa, tanto en relacion *á* sus bienes separados, como *á* los tenidos de mancomún con su marido. Tambien se decretarán leyes que provean la registracion [*inscripcion*] de los bienes separados de la esposa.

Sec. 20ª· Los derechos de propiedad y de acciones adquiridos bajo la Constitucion y las leyes de la Republica de Tejas no serán divestidos; tampoco serán reinvestidos, revividos, ó restaurados por ésta Constitucion ninguno de los derechos ó acciones que han sido divestidos proscritos, ó declarados nulos y de ningun valor, por la Constitucion y las leyes de la Republica de Tejas; pero los mismos quedarán precisamente en el Estado en que se halláren ántes de la adopcion de ésta Constitucion.

Sec. 21ª· Todas las demandas, ubicaciones, agrimensuras, concesiones y titulos *á* tierras que han sido declarados, por la

Constitucion de la Republica de Tejas, nulos y de ningun valor, serán y quedarán para siempre nulos y de ningun valor.

Sec. 22ª· La Legislatura tendrá facultad de protejer por ley, una parte de los bienes de las cabezas de familias, contra las Ventas forzosas. El hogar de la familia no pasando de doscientos acres de tierra (no siendo dentro de una ciudad ó villa) ó un solar ó solares en una ciudad ó villa, no pasando en valor de dos mil pesos no será sujeto á venta alguna forzosa, por ninguna deuda contratada de aqui en adelante; tampoco será su dueño, siendo hombre casado, permitido á ajenarlo sin el consentimiento de su esposa, en la manera segun la Legislatura, de aqui en adelante lo disponga.

Sec. 23ª· La Legislatura proveerá en que casos los funcionarios publicos continuarán en el desempeño de sus empleos, hasta que sus sucesores sean debidamente calificados.

Sec. 24ª· Cada ley decretada por la Legislatura, abrazará solamente un objeto, el cual será espresado en su encabezamiento.

Sec. 25ª· Ninguna ley será revisada ó enmendada con referencia á su encabezamiento; pero en tal caso, la ley revisada ó la seccion enmendada, será decretada de nuevo, y publicada por ectenso.

Sec. 26ª· Ningun individuo tendrá ó ejercerá, al mismo tiempo, mas que un destino publico de emolumento, ecseptuando el de Juez de Páz.

Sec. 27ª· Los impuestos serán iguales y uniformes por todo el Estado. Los impuestos sobre todos los bienes en éste Estado serán en proporcion á su valor, que será averiguado segun lo prevenido por la ley; ecseptuando los bienes que las dos terceras partes de la Legislatura tubiéren por conveniente de ecseptuar de las contribuciones. La Legislatura tendrá facultad de imponer contribuciones sobre beneficios y rentas, y sobre todos individuos siguiendo alguna ocupacion, profesion ó oficio. Con tal, que la palabra ocupacion no se interprete de manera que fuere aplicable, á ningunos trabajos de agricultura ó de las artes mecánicas.

Sec. 28ª· La Legislatura tendrá facultad de proveer por ley, la ecsencion de los muebles y utiles ú otros bienes pertenecientes á cada familia en éste Estado, de los impuestos; con tal que no pase su valor de doscientos y cincuenta pesos.

Sec. 29ª· El Asesór y el Recaudadór serán nombrados en la manera, y bajo los Reglamentos que la Legislatura decretáre.

Sec. 30ª· No se creará corporacion alguna, ni se renovará ó se ampliará de aqui en adelante, con privilegios de banco ó de descuento.

Sec. 31ª· No se creará corporacion alguna particular, á menos que el proyecto de ley para crearla, no fuere pasado por dos terceras partes de ámbas Cámaras de la Legislatura; y las dos terceras partes de la Legislatura tendrán facultad de revocar y derogar todas las corporaciones particulares, indemnizandolas por sus privilegios. Y el Estado no será interesado en ninguna parte de las acciones, ni de la propiedad de ninguna corporacion.

Sec. 32ª· La Legislatura prohibirá por ley á todo individuo que emita billetes, vales, pagarés ú otro papel para circularlo como moneda.

Sec. 33ª· La totalidad del importe de las deudas que la Legislatura de aqui en adelante contratáre nunca pasará la cantidad de cien mil pesos, ecseptuando en caso de guerra, para repeler invasiones ó para suprimir insurecciones. Y en ningun caso se hará un préstamo de cantidad alguna, á no ser por el voto de dos terceras partes de la Legislatura.

Sec. 34ª· La Legislatura en su primera sesion establecerá nuevos condados para la conveniencia de los habitantes de tal nuevo condado, ó condados, y podrá verificarlo tambien en sus subsecuentes sesiones. Con tal, que ningun condado nuevo se establezca por lo cual, el condado ó los condados ó cualquier de ellos de los cuáles tal nuevo condado fuere formado, se rebajára su superficie á una area menor de novecientas millas cuadradas (ecseptuando el condado de Bowie) á menos que no sea por el voto de dos terceras partes de la Legislatura; ni tampoco se formará condado nuevo de menor terreno. Todo nuevo condado tocante al derecho de votar y al de la Representacion, será considerado como parte del condado ó condados de los cuales fue destacado, hasta que por su número obtuviére el derecho de una representacion separada.

Sec. 35ª· Ningun soldado será en tiempo de paz acuartelado en la casa, ó dentro de los cercádos de un individuo, sin el consentimiento de su dueño; ni tampoco en tiempo de guerra sinó en la manera prescrita por la ley.

Sec. 36ª· Los Sueldos del Gobernador y de los Jueces de la Suprema Corte y de los de las del Distrito, quedan aqui fijados al minimum establecido en ésta Constitucion, y no podrán ser aumentados por el termino de diez años.

Sec. 37ª· *El modo de enmendar la Constitucion.*—La Legislatura, siempre que dos terceras partes de cada Cámara lo tubiseren por necesario, podrá proponer enmiendos á ésta Constitucion; cuyos enmiendos propuestos serán publicados debidamente en los periodicos publicos del Estado, á lo menos tres meses ántes de la eleccion general procsima para los Representantes, para

la consideracion del pueblo; y será el deber de los varios funcionarios que presidan las elecciones procsimas, las que asi se celebraren, de abrir un catálogo de los votantes y de dar razón al secretario del Estado de los nombres de los votantes para Representantes, que han votado sobre tales enmiendos propuestos; y si en vista de ello apareciére que una mayoria de todos los ciudadanos de éste Estado, que han votado para representantes, hubiéren votado en favor de tales enmiendos propuestos, y dos terceras partes de ámbas Cámaras de la Legislatura procsima venidera, despúes de tal eleccion, y ántes de la otra siguiente, ratificáren los mismos enmiendos por el voto afirmativo y negativo [el *si* y el *no*] ellos serán validos para toda intencion y espiritu, como partes de ésta Constitucion: con tal, que los dichos propuestos enmiendos hayan sido leidos en cada sesion, en tres distintos dias, en cada Cámara.

ARTICULO OCTAVO.

ESCLAVOS.

Seccion 1ª. La Legislatura no tendrá facultad de decretar leyes para emancipar esclavos, sin el consentimiento de sus ámos; ni tampoco sin pagár á sus ámos; con anterioridad de la tal emancipacion, un equivalente ámplio, en moneda, por el esclavo asi emancipado. No tendrá facultad de impedir *á* los emigrados *á* éste Estado, *á* que introduzcan consigo, *á* los individuos que, por las leyes de cualquier Estado, de los Estados Unidos, se tienen por esclavos, mientras que individuo alguno de la misma edad ó descripcion continue en esclavitud por las leyes de éste Estado: *con tal*, que tal esclavo sea de buena fé [*bona fide*] la propiedad de tales emigrados; *tambien con tal*, que se decretarán leyes para prohibir la introduccion, *á* éste Estado, de los esclavos que han cometido enormes crimenes en otros Estados ó territorios. Tendrá facultad de decretar leyes que permitan *á* los ámos de emancipar *á* sus esclavos, salvando el derecho de los acreedores, y evitando *á* que no sean cargos públicos. Tendrá amplia facultad para dar leyes que obliguen *á* los ámos de los esclavos para que los traten con humanidad; para que les provean con los alimentos y el vestuario necesario; para que se detengan de todo daño que pueda estenderse *á* sus vidas ó miembros, y, en el caso de su descuido ó re-

husen á cumplir con las prevenciones de tales leyes, de quitar tal esclavo ó esclavos de tal ámo, y de venderlo para el beneficio de tal ámo, ó ámos. Podrá decretar leyes por las cuales se impida que se introduzcan á éste Estado esclavos en calidad única de mercancias.

Sec. 2ª· En las prosecuciones de esclavos en causas criminales que pasen el latrocinio menor, la Legislatura no tendrá facultad de privarlos de un juicio imparcial por un jurado ordinario—[*petit jury.*]

Sec. 3ª· Cualquier individuo que maliciosamente desmembráre ó privâre á un esclavo de su vida, sufrirá la pena, que por el mismo delito, cometido sobre un individuo libre blanco, fuere impuesta, en vista de la misma prueba—ecseptuando el caso de la insureccion por tal esclavo.

ARTICULO NONO.

ACUSACION PUBLICA.

Seccion 1ª· La facultad para la acusacion publica (la formacion de la causa) será depositada en la Cámara de Representantes.

Sec. 2ª· La acusacion publica contra el Gobernador, el Teniente Gobernador, el Procurador General, el Secretario del Estado, el Tesorero, el Contralor, y contra los Jueces de las Cortes del Distrito, será juzgada por el Senado.

Sec. 3ª· Las acusaciones publicas contra los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán juzgadas por el Senado. Cuando el Senado fuere constituido en tribunal (*erigido en Gran Jurado*) para juzgar la acusacion publica, los Senadores serán bajo juramento ó afirmacion; y ningun individuo será convicto sin la concurrencia de dos terceras partes de los Senadores presentes.

Sec. 4ª· El juicio, en las causas en la acusacion publica, tendrá su efecto [*será estensivo*] únicamente para despedir del destino, y para inhabilitar para optar destino alguno de honor, lucro ó de confianza, bajo el Gobierno de éste Estado; pero los individuos convictos, serán, no obstante, sugetos á una acusacion en forma de derecho, á un juicio, y á las penas provenidas por la ley.

Sec. 5ª. Todos los empleados publicos, contra quienes se instruyese una acusacion publica serán suspendidos del ejercicio de sus funciones, durante la pendencia de la tal acusacion publica: el poder, á quien corresponde, podrá hacer nombramiento interino, para suplir la vacante, ocasionada por la suspension de un empleado, hasta el fallo en la acusacion publica.

Sec. 6ª. La Legislatura proveerá para el juicio, castigo, y privacion del destino, de todos los demás funcionarios publicos del Estado, por via de una acusacion en forma de derecho, ó de otra manera.

ARTICULO DECIMO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª. Un derramamiento general de conocimientos, siendo esencial para la conservacion de los derechos y las libertades del pueblo, será la obligacion de la Legislatura de éste Estado, proveer para el sostén y manutencion de las escuélas publicas.

Sec. 2ª. La Legislatura establecerá escuélas publicas libres por todo el Estado, tan pronto que fuere practicable, y facilitará los medios necesarios para sostenerlas, por medio de una contribucion directa, impuesta sobre bienes, y será la obligacion de la Legislatura de apartar una parte que no baje la decima, de las rentas anuales del Estado derivadas de las contribuciones, como un fondo perpetuo, cuyo fondo será destinado para el sostén de las escuélas publicas libres; y jamás se dará una ley que destine dicho fondo á otro objeto alguno, y en el interim, hasta que la Legislatura provea para el establecimiento de tales escuélas, en los varios distritos del Estado, el fondo asi creado permanecerá un cargo contra el Estado, pasado en data al fondo de las escuélas publicas libres.

Sec. 3ª. Todas las tierras publicas hasta ahora concedidas ó las que en adelante se concediéren, para las escuélas publicas, á los varios condados ú otras divisiones politicas en éste Estado nunca serán cedidas en venta real y perpetua, ni se dispondrá de ellas en otra manera que por un censo enfiteutico, por un termino que no pase de veinte años, en la manera segun la Legislatura lo disponga.

Sec. 4ª. Los varios condados en éste Estado que no hubiéren recibido su cuota de tierras, para los fines de la instruccion publica tendrán derecho para optar la misma cantidad que hasta ahora se concedió, por el Congreso de la Republica de Tejas, á los demás condados.

ARTICULO UNDECIMO.

Seccion 1ª. Todos los certificados para demanda de tierras por el derecho de immigracion [*head-right*] espedidas á personas fingidas, ó los que fueren forjados; y todas las ubicaciones y agrimensuras hechas en virtud de ellas, son y fueron nulos y de ningun valor desde el principio.

Sec. 2ª. Las Cortes del Distrito serán abiertas hasta el dia primero del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, para calificarlos certificados por demanda de tierras por el derecho de immigracion [*head-right*] que no fueron reconocidos por legítimos, por la comision nombrada en virtud del decreto facultando el discubrimiento de los certificados fraudulentos para tierras, y para proveer que se espidan patentes á los demandantes legítimos; y las partes demandantes producirán igual prueba, y serán sujetos á los mismos requisitos que eran necesarios, y prescritos por la ley, para sostener la solicitud original para los dichos certificados; y todos los certificados arriba referidos no calificados ó puestos en demanda judicial ántes del periodo limitado, serán proscritos; y los dichos certificados y todas las ubicaciones y agrimensuras practicadas en virtud de ellos serán para siempre nulas y de ningun valor; y todas las ubicaciones hechas de nuevo sobre tales agrimensuras no serán molestadas hasta que los certificados fueren calificados segun queda arriba prevenido.

ARTICULO DUODÉCIMO.

OFICINA DE TERRENOS.

Seccion única. Habrá en el Estado una Oficina Gen eral de Terrenos, la cual será sita en la capital, en la cual se registrarán todos los titulos de tierras hasta ahora emanados, ó, los que en adelante emanaren del Gobierno. Y la Legislatura podrá establecer, de tiempo en tiempo, las oficinas subalternas que estime por conveniente.

ARTICULO DECIMOTERCIO.

CÉDULA.

Seccion. 1ª· Para que no resulte inconveniente alguno del cambio de un Gobierno separado nacional, á un Gobierno de un Estado, se declara que todo proceso que se espida en el nombre de la Republica de Tejas, ántes á la organizacion del Gobierno de Estado, bajo ésta Constitucion, será tan valido como si hubiéra sido espedido en el nombre del Estado.

Sec. 2ª· La validacion de todas las fianzas y reconocimientos, que han sido otorgados de conformidad con la constitucion y las leyes de la Republica de Tejas, no será deteriorada por el cambio del Gobierno, y podrán ser puestos en demanda judicial, y ser recobradas dichas responsabilidades en el nombre del Gobernador del Estado de Tejas; y todas las prosecuciones en las causas criminales, ó acciones penales, las que tubiéron su origen ántes de la organizacion del Gobierno de Estado, bajo ésta Constitucion, en cualquiera de las Cortes de la Republica de Tejas, serán seguidas al juicio y ejecucion, en el nombre del Estado. Todos los pleytos en derecho ó en equidad, los que estubiéren pendientes en cualquiera de las Cortes de la Republica de Tejas, ántes de la organizacion del Gobierno de Estado bajo ésta Constitucion, serán trasferidos á la Corte correspondiente del Estado la cual tenga jurisdiccion del negocio versado.

Sec. 3ª· Todas las leyes, y partes de leyes, ahora en vigór en la Republica de Tejas que no sean repugnantes á la Constitucion de los Estados Unidos. á los acuerdos de mancomún de ámbas Cámaras para agregar á Tejas á los Estados Unidos, ó á las prevenciones de ésta Constitucion, quedarán y permanecerán en su vigor como leyes de éste Estado, hasta que fenezcan por sus propias limitaciones, ó se varien ó se revocaren por su Legislatura.

Sec. 4ª· Todas las múltas, penas pecuniarias, confiscaciones y proscripciones recáidas al Gobierno que han resultado á la Republica de Tejas, bajo la Constitucion y las leyes, pasarán al Estado de Tejas: y la Legislatura proveerá, por una ley, el modo de determinar que tierras son las que han sido perdidas ó confiscadas.

Sec. 5ª· Inmediatamente despues de levantarse las sesiones de ésta Convencion, el Presidente de la Republica espedirá su proclama encargando á los jueces principales de los varios conda-

dos de ésta Republica, y los varios jueces principales y sus asociados quedan requeridos por la presente que se abrán las elecciones en sus respetivos condados, en los lugares acostumbrados el segundo lunes del mes de Octubre procsimo venidero, con el objeto de tomar la opinion del pueblo de Tejas, en relacion de adoptar ó desechar ésta Constitucion; y los votos de todos los individuos teniendo derecho de votar bajo las leyes ecsistentes, ó bajo ésta Constitucion, serán recibidos. Cada votante espresará su opinion, declarando por su voto de *viva voz* "la Constitucion aceptada," ó "la Constitucion desechada;" ú otras palabras espresando claramente la intencion del votante; y al mismo tiempo se tomará la votacion en pro, ó en contra de la agregacion, en la misma manera. La eleccion será conducida de conformidad con las leyes ecsistentes que reglamentan las elecciones; y los Jueces principales de los varios condados sacarán con fidelidad y con prontitud, por duplicado, una razon de dichas elecciones, de las cuales una será trasmitida al Secretario del Estado de la Republica de Tejas y la otra será depositada en la Secretaria de la Corte del Condado.

Sec. 6ª. Recibidas que sean dichas razónes, ó el segundo lunes del mes de Noviembre procsimo venidero en caso que las citadas razónes no estubiésen recibidas ántes, será la obligacion del Presidente, en presencia de los miembros de su gabinete que estubiesen presentes, y en la de todos los individuos que tubiéren á bien asistir á confrontar los votos sacados para ratificar ó desechar ésta Constitucion; y si pareciére de las razónes, que la mayoria de todos los votos sacados es por la adopcion de la Constitucion, en tal caso será la obligacion del Presidente de proclamar el hecho, y desde entonces en adelante ésta Constitucion será ordenada y establecida como la Constitucion del Estado, y se pondrá en operacion y tendrá su efecto desde y despúes de la organizacion del Gobierno de Estado bajo ésta Constitucion; y el Presidente de ésta Republica queda facultado y requerido de trasmitir al Presidente de los Estados Unidos copia debidamente legalizada de ésta Constitucion, por duplicado, acompañandola con un estado asi mismo legalizado, que manifieste el número de votos sacados para ratificarla y el otro para desecharla, de cuyas copias, una será trasmitida por el corréo ordinario, y la otra por un estraordinario especial, en tiempo oportuno para que llegue á la Capital de los Estados Unidos á principios del mes de Diciembre procsimo venidero.

Sec. 7ª. En caso que ésta Constitucion se acepte por el pueblo de Tejas, será la obligacion del Presidente de espedir su

Proclama para el segundo lunes del mes de Noviembre procsimo venidero, ó ántes, encargando y requeriendo que se celebren elecciones en todos los condados de ésta Republica el tercer lunes en el mes de Diciembre procsimo venidero para Gobernador, Teniente Gobernador, y para miembros del Senado, y de la Cámara de Representantes de la Legislatura del Estado, de conformidad con el proratéo de la representacion establecido en ésta Constitucion. La razón de las elecciones para los miembros de la Legislatura de éste Estado se trasmitirá á la Secretaria del Gobierno de ésta Republica; y la de las para el Gobernador y Teniente Gobernador, será dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes [*Speaker*, Orador] endosada "Razón de las Elecciones del condado de [*aquí el nombre*] para Gobernador," y será trasmitida á la Secretaria del Gobierno; y si, por cualquiera causa, los Jueces principales de los condados faltáren en que se celebren algunas de las elecciones prevenidas por ésta Constitucion, á los tiempos y en los lugares aqui encargados, el pueblo del precinto, donde tal falta ecsistiére, queda facultado por la presente para nombrar á los Presidentes, Directores, y á los demás funcionarios para que dirijan dichas elecciones.

Sec. 8ª. Inmediatamente al recibo por el Presidente de ésta Republica de haber sido aceptada ésta Constitucion por el Congreso de los Estados Unidos, espedirá su Proclama, convocando á la Legislatura del Estado de Tejas para un dia oportuno sin demora, que se reuna en la capital del Estado establecida por ésta Constitucion, y organizada que sea la dicha Legislatura, el Presidente de la Cámara de Representantes [*Speaker*, Orador] abrirá, en la presencia de ámbas Cámaras de la Legislatura, las razónes de las elecciones para el Gobernador y el Teniente Gobernador, contará y confrontará los votos, y declarará los nombres de los individuos electos para el destino del Gobernador, y para el del Teniente Gobernador, cuyos funcionarios serán desde luego instalados en sus respetivos empleos; y la Legislatura procedirá á la eleccion de Senadores para que representen éste Estado, en el Senado de los Estados Unidos y proveerá para la eleccion de los Representantes al Congreso de los Estados Unidos, con la brevedad conveniente. La Legislatura asimismo adoptará las medidas que sean necesarias para ceder á los Estados Unidos, á su tiempo, todos los edificios publicos, las fortificaciones, cuartéles, púertos, armada y arsenales, maestranzas, almazénes, ármas y armaméntos, y toda otra propiedad y medios pertenecientes á la defensa pública que ahora pertenece á la Republica de Tejas; y para hacer las preparaciones necesarias con

el fin de trasferir á los dichos Estados Unidos todas las aduanas y otros establecimientos para la recaudacion de los derechos de introduccion, y de otras rentas estrangeras.

Sec. 9ª· Será la obligacion del Presidente de Tejas inmediatamente despues de la instalacion del Gobernador, de entregarle todos los Archivos, fondos publicos, documentos, y toda clase de propiedad nacional, que sea en poder del ramo ejecutivo del Gobierno; y el Gobernador dispondrá de ello, segun la Legislatura tubiere á bien decretar.

Sec. 10ª· Para que no resulte ningun inconveniente del cambio del Gobierno, se declara, que las leyes de ésta Republica, relativas á las obligaciones de sus funcionarios publicos tanto civiles como militares, permanecerán en su fuerza y vigór; y las obligaciones de sus respetivos destinos serán desempeñadas de conformidad con las leyes ecsistentes, hasta la organizacion del Gobierno del Estado, bajo ésta Constitucion, ó hasta el primer dia de la reunion de la Legislatura; que entonces, los destinos del Presidente, del Vice Presidente, del Gabinete del Presidente, de los Ministros al estrangero, de los Encargados, y de los Agentes, y de los demás que repugnan á ésta Constitucion, serán relevados por ella; y que todos los demás empleos serán tenidos y desempeñados, hasta que fenezcan por sus propias limitaciones, ó sean seguidos por la autoridad de ésta Constitucion, ó las leyes que se decretaren en su virtud.

Sec. 11ª· En caso de alguna inhabilidad de parte del Presidente de la Republica de Tejas de actuar segun queda aqui requerido, será la obligacion del Secretario del Gobierno de la Republica de Tejas, y en caso de la inhabilidad del Secretario del Gobierno, entonces será la obligacion del Procurador General de la Republica de Tejas, de desempeñare los deberes señalados al Presidente.

Sec. 12ª· La primera eleccion general para Gobernador, Teniente Gobernador, y para los miembros de la Legislatura, despues de la organizacion del Gobierno, tendrá lugar el primer lunes del mes de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y se celebrará de alli en adelante, por bienio en el primer lunes del mes de Noviembre, hasta que la Legislatura disponga de otro modo; y el Gobernador, y el Teniente Gobernador que sean electos en el mes de Diciembre procsimo venidero, tendrán sus destinos hasta que el Gobernador y el Teniente Gobernador que serán electos en el año de mil ochocientos cuarenta y siete fueren instalados.

Sec. 13ª. La ordenanza decretada por la Convencion en cuatro de Julio, dando su consentimiento á las propuestas para la agregacion de Tejas á los Estados Unidos, será anecsa á esta Constitucion y formará una parte de ella.

Hecho en Convencion por los Diputados del pueblo de Tejas, en la ciudad de Austin, á los veinte y ocho dias del mes de Agosto, de mil ochocientos cuarenta y cinco.

En fé de lo cual hemos abajo firmado.

THO. J. RUSK, Presidente.

Doy fé,

Jas. H. Raymond,
Secretario de la Convencion.

Es traduccion fiél de su original en Inglés, lo que certifico.

Austin, 1°. de Setiembre de 1845.

GEO. FISHER,
Interprete y Traductór nombrado por la Convencion.